

RADICACIÓN: 2020-00036  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: JULIA DEL CARMEN GALLARDO DE LEON.  
DEMANDADO: JAIME FERNANDO CASTRO BLANCO.

#### INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que libró orden de pago en marzo 09 de 2020, para lo de su conocimiento.

Barranquilla, septiembre 15 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8º) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

#### MOTIVACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado judicial que representa los intereses del extremo ejecutante, que el auto de mandamiento debe revocarse y en su defecto incluir el monto de los \$2.000.000, pactados en el acta de conciliación celebrada ante la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla, y adicional a ello incluirse el monto de \$1.928.732, con ocasión al pago de los servicios públicos adeudados por el demandado.

#### CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad que tiene el funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración por permitir al juzgador corregir su propia providencia.

La inconformidad del recurrente radica en que el despacho en su auto de fecha marzo 9 de 2020, no incluyo la suma de los \$2.000.000, que se encuentra estipulada en el acta de conciliación allegada con los anexos de la demanda, al igual en las pretensiones de la demanda, y como adicional la suma de \$1.928.732, con ocasión al pago de los servicios públicos adeudados por el demandado.

Descendiendo al estudio de los reparos presentados dentro de la oportunidad legal para ello por parte del apoderado judicial del demandante, donde el título ejecutivo objeto de recaudo se basa en el Acta de Conciliación celebrada en la Cámara de Comercio, en relación al vínculo contractual entre las partes en razón del contrato de arriendo y los incumplimientos del ejecutado con el clausulado suscrito entre estas.

Pues bien, que en el asunto que ocupa la atención de este operador jurídico en esta oportunidad, se deviene una dualidad de títulos ejecutivos al igual que de la normatividad que a ellos los regula, pues los mismos se oponen entre si, ya que se encuentran inmersos en dichos títulos las obligaciones naturales del contrato de arriendo y las que se pactaron en el acta de conciliación.

Ahora bien, el profesional del derecho erige sus pretensiones con base al vínculo contractual iniciado en el contrato de arriendo y lo pactado en el acta de conciliación, pues las sumas, como lo son los \$2.000.000 por daños causados en el inmueble y que este tuvo que reparar y de \$1.928.732 por los servicios públicos dejados de cancelar, no puede ser tenidos en cuenta por esta agencia judicial en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, a saber: *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento*

*Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”*

De lo anterior, frente a la ejecución de las obligaciones de dinero perseguidas existe previamente el contrato de arriendo, y como lo señala la norma antes mencionada, para el pago de las sumas que se deriven del mismo, como sucede en este caso, solo bastara el contrato de arriendo como título base de recaudo y no el del acta de conciliación, razón por la cual la suma de los \$2.000.000 no están sustentadas con comprobantes de pago o factura de equipo o materiales que debió utilizar para las reparaciones que alega en esta oportunidad.

A igual conclusión debe allegarse en lo concerniente a servicios públicos y su cobro, pues el abogado del extremo ejecutante afirma que el demandado adeuda por dicho concepto la suma de \$1.928.732; sin embargo, leído los hechos que dieron origen a la presente demanda, afirma que el demandado adeuda al demandante solo los cánones de arriendos dejados de cancelar a partir de julio de 2019. De igual forma, tampoco se indico en el acta de conciliación el pago de los servicios públicos, así mismo se evidencia que las facturas allegadas datan del mes de Febrero de 2020, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda, razón por lo cual este despacho no accederá al reconocimiento de la misma.

Ante lo dicho en párrafos anteriores, encuentra el despacho que los reparos presentados por el apoderado judicial de la parte ejecutante a través de su escrito de fecha Marzo 12 de 2020, carecen de fundamentos, motivo por el cual se dispondrá no reponer el auto atacado, manteniendo en firme en todas su partes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto atacado de fecha marzo 9 de 2020 el cual dictó mandamiento de pago, de acuerdo a las razones emitidas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Mantener en firme en todas sus partes el auto de fecha marzo 9 de 2020, tal como se indicó en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336470944f50e2fcc5a3959abe791101737b83cebd0a0f13c879bf38f8114f8**  
Documento generado en 15/09/2020 03:37:44 p.m.